



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENERAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

136
Exp. 03/13

Oficio PROEPA 0746/ 0046 /2015

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica Mielles Campos Azules, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de miel, ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitlán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste; Y =2307519 metros Norte, en el municipio de Amatitlán, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, a la norma NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPADIA-0196-D/PI-0415/2014 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de miel, ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitlán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste; Y =2307519 metros Norte, en el municipio de Amatitlán, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su licencia ambiental única por las emisiones a la atmósfera, contará con un programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias, que cuente con bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de combustión, que mide y analiza las emisiones para cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, que cuente con registro de gran generador de residuos de manejo especial, que haya implementado las bitácoras de residuos de manejo especial en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos y que haya registrado su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

inspección DIA/0415/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Fernando Pérez Ontiveros, quien se ostentó como apoderado general de la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 9,421 nueve mil cuatrocientos veintiuno de 27 veintisiete de Septiembre de 2011 dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 87 ochenta y siete del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través de los escritos presentados de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce y 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,-----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78,

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0415/14 de 12 de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: -----

139

| Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular | Descripción del hecho irregular |
|--|--|
| A. En materia de Atmósfera | |
| Hoja 02 dos de 22 veintidós. | 1. No acreditó al momento de la visita de inspección contar con Licencia Ambiental Única en materia atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. |
| Hoja 03 tres de 22 veintidós | 2. No exhibir su programa de contingencia que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas |
| Hoja 04 cuatro de 22 veintidós | 3. No acreditó al momento de la visita de inspección llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus calderas de 900 Caballos Caldera. |
| Hoja 04 cuatro de 22 veintidós | 4. No acreditó al momento de la visita de inspección contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que estos no rebasen los niveles máximos permisibles. |
| Hoja 04 cuatro de 22 veintidós | 5. No acreditó al momento de la visita de inspección que sus emisiones a la atmosfera provenientes de sus calderas de 900 cc no rebasan los límites máximos permisibles conforme a NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres |
| B. En materia de residuos | |
| Hoja 06 seis de 22 veintidós. | 6. No acreditó al momento de la visita de inspección contar con el registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. |
| Hoja 06 seis de 22 veintidós | 7. No acreditó al momento de la visita de inspección contar con el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. |
| Hoja 08 ocho de 22 veintidós | 8. No exhibió las bitácoras de residuos de manejo especial, en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos. |

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento que realiza la actividad de elaboración de miel, cuyo responsable es la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste; Y =2307519 metros



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Norte, en el municipio de Amatitán, Jalisco, esta constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales por técnica jurídica se dividirán en dos grandes rubros ambientales: -----

140

A. En materia de Atmósfera. -----

De manera general, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al respecto estipula que: -----

Artículo 6º. *Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. *Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:*

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 73. *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.*

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

Artículo 75. *No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.*

A su vez, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que: -----

Artículo 42.- *Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, ruido o vibraciones que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisión por contaminantes o por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas expedidas para tal efecto por las autoridades competentes.*

Artículo 43. *Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores,*

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera **estarán obligados a:**

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes

[...]

IV. Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

[...]

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;

[...]

Artículo 44.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

Artículo 45.- Para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse la solicitud correspondiente ante la Secretaría, utilizando la forma aprobada por ésta y satisfaciendo los requisitos que para cada caso se establezcan, debiendo en todo caso contener, entre otra información, lo siguiente:

[...]

XIV. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

B. En materia de residuos. -----

También de manera general la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específicas que: -----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales, que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

V. Carecer de bitácoras de registro en los términos de la presente ley;

[...]

1472

Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció Fernando Pérez Ontiveros, quien se ostentó como apoderado general de la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 9,421 nueve mil cuatrocientos veintiuno de 27 veintisiete de Septiembre de 2011 dos mil once, pasada ante la fe de notario público número 87 ochenta y siete del municipio de Guadalajara, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a través de los escritos presentados de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce y 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

a) Consistente en copia simple de acuse de recibido de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al **formato de solicitud de licencia ambiental única en materia atmosférica.** - - -

b) Consistente copia simple de **plan de contingencia ambiental** atmosférica interno de fecha marzo de 2014 dos mil catorce. - - - - -

c) Consistente en copia simple de formato sin ningún dato de una **bitácora de operación y mantenimiento de calderas.** - - - - -

d) Consistente en copia simple de acuse de recibido del formato de **solicitud de registro como gran generador** de residuos de manejo especial de 02 de junio de 2014 dos mil catorce según sello fechador de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

e) Consistente en acuse de recibido de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce según sello fechador de la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de su trámite de **registro de plan de manejo de residuos de manejo especial.** - - - - -

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, respecto al **hecho irregular 1 uno** que aparece en el cuadro ilustrativo de este apartado, únicamente exhibió la prueba descrita en el inciso, **a)** consistente en copia simple de acuse de recibido de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto al **formato de solicitud de licencia ambiental única en materia atmosférica**, contara con su licencia Ambiental Única, máxime si con dicha documentación solamente demuestra que fue hasta el día 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce que inicio su regulación en materia atmosférica. - - - - -

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Respecto a **hecho irregular 2 dos** que aparece en el cuadro ilustrativo de este apartado, únicamente exhibió la prueba descrita en el inciso, b) consistente copia simple de **plan de contingencia ambiental atmosférica** interno de fecha marzo de 2014 dos mil catorce, misma que después de su análisis no resulta suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, contara con su programa de contingencias ambientales, máxime si con dicha documentación solamente demuestra que fue hasta el día 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce presentó su plan a la solicitud de licencia ambiental única en materia atmosférica, por lo que es evidente que fue hasta esa fecha que inicio su regulación en materia atmosférica.-----

145

Referente al **hecho irregular 3 tres** que aparece en el cuadro ilustrativo de este apartado, únicamente exhibió la prueba descrita en el inciso, c) consistente en copia simple de formato sin ningún dato de **bitácora de operación y mantenimiento de calderas**, misma que después de su análisis no resulta suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, contara con bitácora de operación y mantenimiento de calderas, llevara una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control, más aun si con dicha documentación solo se evidencia que presento un formato sin tener dato alguno que compruebe a esta autoridad que realice una debida operación y así sujetarse a la obligación que se desprende mantenimiento de su maquinaria por ser responsable de la fuente fija que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmosfera acatándose a su obligación.-----

Concerniente a los **hechos irregulares 4 cuatro 5 cinco y 07 siete** el presunto infractor se abstuvo de presentar documentación alguna a su favor.

Relativo al **hecho irregular 06 seis** que aparece en el cuadro ilustrativo de este apartado, únicamente exhibió la prueba descrita en el inciso, d) consistente en copia simple de acuse de recibido del formato de **solicitud de registro como gran generador** de residuos de manejo especial de 02 de junio de 2014 dos mil catorce según sello fechador de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que después de su análisis no resulta suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, contara con su registro como gran generador de residuos de manejo especial, máxime si con dicha documentación solamente demuestra que fue hasta el día 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce que inicio su regulación en materia atmosférica.---

Referente al **hecho irregular 07 siete** que aparece en el cuadro ilustrativo de este apartado, exhibió la prueba descrita en el inciso, b) consistente en acuse de recibido de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce según sello fechador de la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de su trámite de **registro de plan de manejo de residuos de manejo especial**, misma que después de su análisis no resulta suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir, no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, hubiese presentado el registro de un plan de manejo de residuos de manejo especial, máxime si con dicha documentación solamente demuestra que fue hasta el día 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce presentó su plan a la solicitud de licencia ambiental única en materia atmosférica, por lo que es evidente que fue hasta esa fecha que inicio su regulación en materia atmosférica.-----

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado la totalidad del hecho irregular que se le atribuye con los medios de prueba que ofertó, esos anexos serán debidamente valorados por lo que

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y pruebas que hizo valer la presunta infractora, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones, particularmente las que a continuación se describen:-----

144

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPADIA-0196-D/PI-0415/2014 y DIA/0415/14, de 07 siete y 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el mismo, el cual desde luego no desvirtuó los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respalda con la cita del siguiente criterio:-----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se realiza actividad de elaboración de miel, ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitlán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste, Y =2307519 metros Norte, en el municipio de Amatitlán, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, incurrió en las infracciones que a continuación se detallan:-----

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42 y 44, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección contar con **Licencia Ambiental Única** en materia atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

145

2. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42 y 45 fracción XIV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir su **programa de contingencia** que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas. -----*

3. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibió la **bitácora de operación y mantenimiento** de sus calderas de 900 Caballos Caldera. -----

4. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, 43 fracción I y 45 fracción XIII, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección **contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera** para que estos no rebasen los niveles máximos permisibles. -----

5. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, 43 fracción IV y 45 fracción XII, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección que sus emisiones a la atmósfera provenientes de sus calderas de 900 cc no rebasan los límites máximos permisibles conforme a NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres. -----

6. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

catar con el **registro de gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado.-

7. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, no acreditó al momento de la visita de inspección contar con el registro de su **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

8. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibió las **bitácoras** de residuos de manejo especial, en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales:-----

Las emisiones a la atmósfera generada por fuentes fijas de jurisdicción local, se considera grave, toda vez que el artículo 3, fracción XII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como emisión contaminante aquella generación o descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas bióticos o abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición o condición natural. - - -

Aunado a ello, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracciones IX y XIV, determinan que una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por sus actividades genere o pueda generar emisiones a la atmósfera, por tanto es de menester importancia que estas fuentes fijas cuenten con su **licencia ambiental única** ya que esta es el instrumento de regulación directa para establecimientos industriales que realizan actividades de competencia estatal, que permitan coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales a las que están constreñidos dichos establecimientos. -----

En relación a que no contaba con su **programa** para prevenir y responder a contingencias ambientales o emergencias ambientales y accidentes, también es grave, toda vez que dicho programa es de carácter fundamental debido a que está integrado por medidas de prevención y acciones para responder en casos o supuestos en que pudieran surgir contingencias ambientales o accidentes derivados de incendios, terremotos, etcétera, por ende no contar con este tipo de instrumento presupone en riesgo para prevenir accidentes en el establecimiento así como para quienes allí laboran e indudablemente a la protección del medio ambiente. -----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

No **medir las emisiones** a la atmósfera provenientes de los equipos de emisiones implica desconocer la calidad y cantidad de éstas, puesto que es obligación también de las personas responsables de fuentes fijas que una vez realizada las mediciones, registren esos resultados en un documento que posteriormente tendrá que ser remitido a la Secretaría para la recopilación de la información pública ambiental.-----

Lo anterior, desde luego no obedece a una idea o capricho aislado contemplado en la legislación, ya que la finalidad estriba en que la autoridad normativa este plenamente segura en base a documentos técnicos científicos que no se emiten contaminantes a la atmósfera que ocasionan o puedan ocasionar desequilibrios o daños al ambiente, por ende sin excepción no deben ni pueden liberarse emisiones a la atmósfera que estén fuera de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, particularmente, la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres.-----

Además el omitir **que sus emisiones** que se generan cuenten con **sus respectivos equipos y sistemas** que controlen las emisiones a la atmósfera para que estas no rebasen los máximos permisibles en las normas se considera grava, esto debido a que los contaminantes como lo son partículas sólidas que al combinarse en la atmósfera con otros deterioran la calidad del aire, por lo que es necesario su control para asegurar la preservación del equilibrio ecológico al medio ambiente.-----

Así también, no es menos importante la obligación de implementar la **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de control, puesto que en este instrumento se registran las acciones que realizó el responsable para que sus equipos cumplan con la normatividad aplicable, con el objeto de que al momento que la autoridad verifique su observancia existan elementos fehacientes que permitan determinar aquellas reparaciones o revisiones permanentes que se realizaron a los equipos para su óptimo funcionamiento.-----

Ahora bien, en materia de residuos, el **registro de gran generador**, tiene como finalidad aportar datos estadísticos y sobretodo regular el manejo de los residuos de manejo especial que generan aquellos establecimientos con categoría de gran generador, los cuales forman parte fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, luego entonces, con ellos la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractor.-----

Por tanto, omitir informar a la Secretaría la generación del bagazo como residuo de manejo especial en sus instalaciones, desde luego, implica desconocer con exactitud el tipo y cantidad de residuos que se generan en nuestra entidad así como su disposición final.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que, el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, especifica que como información ambiental se considera cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades estatales y municipales, en materia ambiental, de agua, aire,

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

suelo, flora, fauna y recurso naturales en general, así como de las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarles.-----

Así también, el artículo 109, del mismo ordenamiento legal, especifica que el gobierno del estado en coordinación con los gobiernos municipales, desarrollará un sistema estatal de información ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el sistema nacional de información a cargo de la federación.-----

En dicho sistema, el gobierno del estado deberá de integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del estado, así como la información respectiva a la evaluación del impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas, las áreas naturales protegidas, y en general, todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

El gobierno del estado y los gobiernos municipales, recopilarán informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el estado por personas físicas o morales, públicas o privadas.-----

También no contar con el **plan de manejo** se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnología, economía y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno.-----

Por último el carecer de **bitácoras** de los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que generen en los que se indiquen las cantidades totales por residuos generados, esto es, el volumen, tipo y forma de manejo a la que fueron sometidos dichos residuos, ya que de esa forma se mantiene actualizada la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, son datos estadísticos que forma parte fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos, misma que es de carácter público e interés social, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 02420/1109/2014 de 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. -----

14A

*
Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: -----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, se estima que el infractor al ser una persona jurídica mercantil cuya actividad consiste en la elaboración de miel y cuenta con 110 ciento diez trabajadores, tal como quedó evidenciado a hoja 01 uno de 08 ocho del acta DIA/0415/14 de 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, son datos suficientes para determinar que **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a sus obligaciones. -----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo en el que se le haya sancionado por estas mismas infracciones para motivar su calificación como reincidente. -----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de las infracciones, son de carácter negligente, ya que el responsable del establecimiento por el cual se derivó este procedimiento administrativo, bien pudiese haber desconocido las obligaciones que corresponden para el funcionamiento de su establecimiento, cuya actividad comercialización de pies de cría de ganado porcino, las cuales derivan de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Protección al Ambiente, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.-----

150

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con su licencia ambiental única, contar con programas de contingencia que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean favorables, llevar bitácoras de operación y mantenimiento de sus calderas, medir las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados, contar con su registro como generador de residuos de manejo especial, plan de manejo de los mismos y llevar bitácoras de residuos de manejo especial, en las que registre volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de miel, ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste; Y =2307519 metros Norte, en el municipio de Amatitán, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional en su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indican: -----

151

----- **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** -----

Aguas Residuales

1. Debe acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que da tratamiento previo a las aguas residuales antes de ser descargadas fuera del establecimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 78 fracción IV, 80, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Plazo de cumplimiento: dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que la descarga de aguas residuales no excede de los límites máximos permisibles para contaminantes, de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales en agua y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 seis de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, al igual que el Acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado también el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres en el Diario Oficial de la Federación y al artículo 5 fracción XIV de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----

----- **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** -----

Atmósfera

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Licencia Ambiental Única en materia Atmosférica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente provisto. -
2. En caso de no contar con la Licencia Ambiental Única en materia Atmosférica, deberá tramitarla y obtener respuesta ante esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de visita. -
3. Una vez que la Secretaría de Medio ambiente y Desarrollo Territorial resuelva la petición que formule en cumplimiento a la medida inmediata anterior, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de la misma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción. -----
4. Debe acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo territorial, un programa de contingencias que contengan las medidas y acciones que llevarán a cabo, cuando las condiciones meteorológicas no sean satisfactorias, realizar su aplicación y acreditar su cumplimiento ante esta Dependencia. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de visita de inspección. -----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que lleva una bitácora de operación y mantenimiento de equipos de control de combustión de calentamiento indirecto y de control de emisiones, que tenga como mínimo la siguiente información: Nombre, marca y capacidad térmica nominal de los equipos de combustión, y en caso de contar con equipos de control de emisiones y de medios de contaminantes, su nombre y marca. En los registros diarios se anotará fecha, turno, consumo y tipo de combustible, porcentaje de capacidad de diseño a que opere el equipo, temperatura promedio de los gases de chimenea y cualquier otro dato que el operador considere necesario en un apartado de observaciones. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----
6. Debe acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que tiene instaladas plataformas y puertos de muestreo. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----
7. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que mide las emisiones contaminantes a la atmósfera, de las calderas que se encuentran en el establecimiento de su responsabilidad. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----
8. Debe acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que lleva a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 73, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 42, 43 fracciones III, IV, V y VI, 44 y 45 fracción XIV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, a la Norma Oficial Mexicana NOM 085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión calentamiento indirecto y su medición. -----

Residuos

1. Debe exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.-----
2. En caso de no contar con el registro anterior deberá iniciar procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de tramitar y obtener el registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles. -----
4. Deberá presentar para su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial su plan de manejo de residuos de manejo especial, mismo que deberá ejecutar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

2011, para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos y procedimiento para la inclusión o exclusión de dichos listados, así como los elementos y procedimientos para la formulación de planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. -----

5. Deberá implementar una bitácora en la cual registre el tipo específico de residuos de manejo especial, fecha de generación, manejo de lo que fueron sometidos y disposición final de los mismos, así como exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente copia de dicha bitácora con las especificaciones señaladas. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. -----

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 fracción II, 13, 42 fracciones I, II y IV de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. -----

Para mayor comprensión se clasificaran con los siguientes incisos):

- a) En relación a las medidas 01 y 02 de urgente aplicación en materia de **aguas residuales**, el infractor se abstuvo de presentar documentación con finalidad de acreditar el cumplimiento de las mismas por lo tanto de determinan **incumplidas**. -----
- b) Respecto a las medidas 01, 03, 06, 07 y 08 de urgente aplicación en materia **atmosférica**, el infractor se abstuvo de presentar documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las mismas; referente a la medida 05 de este apartado, si bien el infractor presento caratula de bitácoras, sin embargo no se encuentran en blanco, por tal motivo se determinan **incumplidas**, estas medidas. --
- c) Tocante a las medidas 01 uno, 03 tres y 05 cinco de urgente aplicación en materia de **residuos**, el infractor se abstuvo de presentar documentación con finalidad de acreditar el cumplimiento de las mismas por lo tanto de determinan **incumplidas**. -----
- d) Referente a las medidas 02 dos en materia **atmosférica** y 02 dos y 04 cuatro de urgente aplicación en **materia de residuos**, si bien es cierto el infractor presento acuses de recibido de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce según sello fechador de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, consistentes en su inicio del trámite del plan manejo y registro de manejo especial, también lo es que no presento el dictamen a favor para dicho registro de plan de manejo de la autoridad reguladora, es por eso que se determina **parcialmente cumplida**. -----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42 y 44, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección, contar con **Licencia Ambiental Única** en materia atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.** sanción consistente en multa por la cantidad de \$ 7, 010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42 y 45 fracción XIV, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibir su **programa de contingencia** que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, se impone a la persona jurídica **Mieles Campo Azul, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Tercero. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no exhibió la **bitácora de operación y mantenimiento** de sus calderas de 900 Caballos Caldera, se impone a la persona jurídica **Mieles Campo Azul, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Cuarto. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, 43 fracción I y 45 fracción XIII, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección **contar con equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera** para que estos no rebasen los niveles máximos permisibles, se impone a la persona jurídica **Mieles Campo Azul, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Quinto. Con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 42, 43 fracción IV y 45 fracción XII, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditó al momento de la visita de inspección que sus emisiones a la atmósfera provenientes de sus calderas de 900 cc no rebasan los límites máximos permisibles conforme a NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 dos de febrero de 2012 dos mil doce, la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el diario oficial de la federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, se impone a la persona jurídica **Mieles Campo Azul, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. -----

Sexto. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección contar con el **registro de gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, sanción y cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Séptimo Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, no acreditó al momento de la visita de inspección contar con el registro de su **plan de manejo** para los residuos de manejo especial que genera por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Octavo. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV y 42, fracción IV, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibió las **bitácoras** de residuos de manejo especial, en las que registre el volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 50/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Octavo. Se hacer saber a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, por conducto de quien resulte ser su representante legal, que el monto de las multas asciende a \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 50 quinientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer las sanciones.-----

Noveno. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multa impuesta, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

Décimo. Se otorga a **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas que para mayor entendimiento serán señaladas con los siguientes incisos; a) en **materia de aguas residuales 01 y 02; b) en materia atmosfera 01, 03, 06, 07, 07 y c) en materia de residuos 01, 03 y 05, que se determinaron incumplidas y en materias de atmosfera la 02y en materia de residuos 01 y 04 que se determinaron parcialmente cumplidas** en el Considerando VI, ordenada en el acta de inspección DIA/0415/14 de 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 02420/1109/2014 de 17 diecisiete de julio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Décimo primero. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Mieles Campos Azules, S. A. de C. V.**, a través de Juan Ignacio Estrada Torres en su carácter de apoderado legal, en el domicilio ubicado en el kilómetro 03 tres de la carretera Amatitán-Santa Rosa, coordenadas UTM zona 13 QX=0631953 metros Oeste; Y =2307519 metros Norte, en el municipio de Amatitán, Jalisco, Registro Federal de Contribuyente MCA100622AE4, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. -----

C. David Cabrera Hermosillo
C. David Cabrera Hermosillo



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

PROEPA

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERGR/MGAL/JAUCH.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

www.jalisco.gob.mx

